

Los retos de la representación política en México

The challenges of political representation in Mexico

Ian Eric Dávila Cortés

Universidad Luigi Vanvitelli Doctorando en derecho comparado y procesos de integración Abogado por la Universidad de Guadalajara, máster en derecho constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Actualmente curso el doctorado en derecho comparado y procesos de integración en la Universidad Luigi Vanvitelli de Italia. Correo electrónico: iedavilacortes@gmail.com
ORCID: 0000-0001-9814-8254

RESUMEN: El presente trabajo de investigación tiene como objeto principal responder la pregunta: ¿bajo qué condiciones debe garantizarse la participación política de jóvenes y personas indígenas en México? Para tal efecto, la primera parte del trabajo analiza un voto particular emitido a propósito de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consonancia con algunos postulados doctrinales sobre la representación política. El segundo capítulo confronta la jurisprudencia del mencionado Alto tribunal en materia electoral, con someras reflexiones sobre la teoría de Fraser y Walsh. Finalmente, se concluye que garantizar la participación política de personas jóvenes, puede conseguirse por medio de representantes que no necesariamente coincidan con el rango de edad

ABSTRACT: The main purpose of this research paper is to answer the research question: ¿under what conditions should the political participation of young people and indigenous people in Mexico be guaranteed? For this purpose, the first part of the paper analyzes a particular vote issued in relation to a resolution of the Superior Chamber of the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary, in line with some doctrinal postulates on political representation. The second chapter confronts the jurisprudence of the aforementioned High Court in electoral matters, with brief reflections on the theory of Fraser and Walsh. Finally, it is concluded that guaranteeing the political participation of young people can be achieved through representatives who do not necessarily coincide with the age range normally associated with that sec-

Recibido: 10 de noviembre 2022. Dictaminado: 09 de diciembre de 2022

asociado normalmente a ese sector de la población. No obstante, para asegurar la representación política de personas indígenas como las muxes, el Estado sí debe tomar en consideración cuestiones particulares asociadas a su cultura.

Palabras clave: jóvenes, muxes, participación política, personas indígenas, representación política y subrepresentación.

tor of the population. However, in order to ensure the political representation of indigenous people such as the muxes, the State must take into consideration particular issues associated with their culture.

Keywords: youth, muxes, political participation, indigenous people, political representation and underrepresentation.

Introducción

Los esfuerzos para una sociedad más justa, normalmente son encauzadas por medio de los espacios donde se toman las decisiones, como pueden ser los órganos de gobierno municipal o el Poder Legislativo. En ese sentido, los Órganos Públicos Locales Electorales en México juegan un rol importante en la conformación de estos entes públicos, debido a su potestad reglamentaria. De cara a los procesos electorales, tienen la oportunidad de fortalecer la participación política de sectores poblacionales cuyas demandas normalmente no alcanzan la agenda pública, por medio de medidas afirmativas. La facultad de garantizar candidaturas a sectores poblacionales específicos atribuible a los Institutos electorales locales, más tarde puede ajustarse de manera positiva con base en la interpretación de principios democráticos típicos de un Estado constitucional. Esto sucede, cuando su contenido es impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues con este control de constitucionalidad, existe una mayor posibilidad de que se haga efectivo el derecho de participación política de todas las personas, con todo lo que ello implica.

El objeto del presente trabajo, es determinar ¿bajo qué condiciones debe garantizarse la participación política de jóvenes y personas indí-

genas en México? Es relevante esta discusión, en virtud de las pocas garantías que ofrecen las instituciones públicas de nuestro país, para que sectores poblacionales tradicionalmente relegados de los espacios deliberativos de elección popular logren instalar su agenda en estas sedes.

La complejidad de la presente investigación, reside en las condiciones de participación política de personas jóvenes e indígenas, dos grupos sociales identificados por tener características sociales típicas, cuya falta de representación en espacios de elección popular ha buscado soslayarse por medio de las autoridades electorales mexicanas.

Esta investigación se encarga de analizar un voto particular emitido por una Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el cual se aparta de la argumentación seguida por los demás magistrados en la resolución de un recurso de reconsideración y esboza una posición de la que se advierte que las personas jóvenes en México se encuentran subrepresentadas en los puestos de elección popular. Este apartado, se confronta conceptualmente con algunos postulados doctrinales sobre la representación política.

Así mismo, se analizan las medidas adoptadas por la autoridad electoral, para asegurar la participación política de las personas indígenas denominadas muxes. En este último caso, se toman en consideración las teorías de Fraser y Walsh, para verificar en qué medida los pronunciamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están basados en la comprensión de la cultura asociada a las personas muxes.

Aproximación: Representación y representatividad política

La literatura sobre democracia representativa, encuentra dos objetos de estudio notoriamente contrapuestos, por un lado quienes abordan la *noción estándar de representación* y, por otra parte, autores que es-

bozan sus ideas en torno a la democracia directa, inclusión y participación (Abellán, 2013). En ese orden de ideas, Abellán (2013, pág. 135) conceptualiza la “noción estándar de representación”, como la “relación de mandante-agente, entre individuos humanos, en general resultado de un proceso electoral, sobre base territorial y principalmente en el ámbito del estado en sus diferentes niveles”.

Al respecto, de acuerdo con Torres del Moral (1975) durante la erección del Estado Liberal, Condorcet ya comenzaba a inclinarse en favor del *mandato representativo*. Aunque según Vidal (1996) con ciertos matices propios de una democracia directa. En resumen, el estudio sobre la representación estándar, supone realizar una inmersión desde la interacción entre quien ejerce el derecho al sufragio activo y su representante. En ese sentido, se entiende como inherente a tal conceptualización, un contexto de democracia indirecta.

La representación supuso una solución que dotó de poder relativo a la ciudadanía a través de los distintos formatos del sufragio posterior al surgimiento del Estado liberal que trajo la Revolución Francesa, con base en la premisa de que no todos pueden gobernar, por practicidad y capacidades. Así pues, de acuerdo con García (2001), en una democracia representativa, el efecto *elitista* de la elección se cataloga como necesario e inevitable.

La legitimidad democrática se consigue a través del voto ciudadano y se mantiene de la misma manera cuando se respeta la voluntad popular en las elecciones. Por una parte, por voluntad popular me refiero a la expectativa mayoritaria sobre la conformación de los puestos de elección popular. Pues en todo Estado democrático si hay un falseamiento de los resultados electorales, está claro que las instituciones correspondientes deberán decretar las correcciones correspondientes (Aragón Reyes, 2000). Pero también debe entenderse la voluntad popular, como consolidación de una óptima dirección de los asuntos públicos en el cuerpo deliberativo donde actúan los representantes

previamente elegidos. Es esta periodicidad típica de las elecciones democráticas y, la posibilidad de ratificar o no el anunciado mandato representativo a favor de una expresión política, donde se encuentra el control de la ciudadanía en una democracia.

Por su parte, el concepto de representatividad se expresa como el producto de un sistema electoral, el número de escaños que se reconocen como de una facción ideológica determinada, o bien, un grupo social representativo. En una democracia moderna, se exterioriza de tal manera que una pluralidad de ciudadanos con ideas símiles, confía temporalmente el poder a una persona o grupo de ellas, para proteger sus intereses dentro de un espacio deliberativo. Al cohesionar intereses comunes, se espera que sus representantes formen una mayoría que suponga la concreción de sus expectativas de vida, o, por lo menos, un apoyo para su obtención.

Ahora bien, dependiendo del contexto y el sistema electoral, la discusión sobre representatividad en una democracia se perfila de forma disímbola. La especial protección que debe brindarse a sectores poblacionales que pugnan por una mayor o mejor representación de sus intereses. Los rasgos típicos de la democracia representativa deben persistir en un Estado constitucional, no obstante, es natural que surjan debates provocados debido a la evolución social y en consonancia la necesaria variación de lo otrora plasmado por el poder constituyente. Es natural que fluctuó la interpretación de un cuerpo constitucional a lo largo de la historia, atendiendo las necesidades colectivas de un contexto social determinado. Por tal motivo, los grupos sociales pueden encontrar en la Constitución Política, el fundamento para acceder a mayores espacios de representación política, por ejemplo, en la interpretación del derecho fundamental de participación política o, la especial protección de sectores poblacionales tradicionalmente apartados de los espacios de deliberación política.

De acuerdo con García (2001) la legitimidad en una democracia representativa, reside en la creencia de que el pueblo está presente de alguna manera en los actos de gobierno, aún solo a la hora de votar. La autora antes citada, señala que las crisis de representación política tiene como resultado final la deslegitimación social hacia la democracia. Por tal motivo son tan importantes los debates sobre representatividad en los cuerpos de representación política de toda democracia constitucional, pues ahí se define gran parte de la agenda pública, lo que por supuesto genera tensiones incoadas por grupos de personas que se consideran subrepresentados. Así pues, si el Estado no logra expresar en sus Cámaras de representación la pluralidad social, puede ocasionar abstencionismo en su vertiente pasiva y activa. Además, como señala Alcántara (2017), la no inclusión de sectores poblacionales en el debate público, problematiza el funcionamiento de las relaciones entre el Poder Ejecutivo y Legislativo. En efecto, tal y como apunta Pérez (2003) una anomalía que afecta la autenticidad representativa en las asambleas, es la existencia de sectores poblacionales que no se encuentran representados, o bien, se encuentran representados de forma mínima en atención a la proporción del colectivo cuyas ideas pretenden defender en tribuna parlamentaria.

Ahora bien, el voto particular emitido por una magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se analiza a continuación, argumenta que las personas jóvenes se encuentran subrepresentados en los espacios de elección popular mexicanos. De acuerdo las razones esgrimidas por una de las magistradas que conforman el alto tribunal en materia electoral, el Estado mexicano debe garantizar más candidaturas a personas jóvenes para mitigar tal subrepresentación.

Sentido del voto particular en la sentencia SUP-REC-72/2021

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), como organismo electoral administrativo local, emitió los acuerdos IEPC-ACG-060/2020 e IEPC-ACG-061/2020, con los que aprobó diversos lineamientos para garantizar, entre otras cosas, la inclusión de personas indígenas y jóvenes en la postulación de candidaturas, para el proceso electoral local concurrente 2020-2021. Como señala Alcubilla (2010), la implementación de acciones afirmativas por una organización administrativa electoral, obedece a su necesaria naturaleza independiente respecto al control de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No es baladí la facultad regulatoria de la que gozan los organismos electorales en México, pues autores como Delgado-Iribaren (2018) urgen una potestad reglamentaria secundaria para la Junta Electoral Central en España.

En ese tenor, una persona impugnó el contenido de los acuerdos administrativo-electorales previamente descritos, en virtud de que –a su parecer– no garantizaron el acceso a candidaturas para personas jóvenes en la entidad federativa de referencia, atendiendo a los principios de representatividad y pluralidad, en contravención a los artículos 40¹, 115², 116, base II³, de la Constitución Política de los Estados Unidos

-
1. La representatividad de los órganos populares tiene su sede en el artículo 40 el cual establece que México es una república representativa y democrática, lo que implica que en los órganos de gobierno deberán estar representados por todos los géneros que integran la sociedad.
 2. El artículo 115 estatuye que los estados, deben de adoptar, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, *representativo, democrático*, laico y por popular.
 3. La base II del artículo 116 constitucional establece que “el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de los habitantes de cada uno”, y “que las legislaturas se integrarán por diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional”. La demanda propuesta por la recurrente, le da tal interpretación al numeral constitucional su integración debe ser plural de modo que se considere la integración de los sectores de la población que elige a los integrantes de los referidos órganos.

Mexicanos (1917). La controversia jurídica concluyó la cadena impugnativa iniciada por la persona aludida, al resolverse en definitiva la sentencia SUP-REC-72/2021⁴.

Para contextualizar lo relatado en líneas precedentes, en México se tienen procedimientos jurisdiccionales específicos para la garantía de elecciones, a diferencia de España por ejemplo, donde los litigios electorales se plantean a través del *amparo ordinario* ante la jurisdicción contenciosa-administrativa y, el *amparo ante el Tribunal Constitucional* (Díaz, 2009, pág. 240 & 243). En primer término, la persona recurrente inició un juicio para la protección de los derechos político- electorales (JDC) ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Por no resultar beneficiada con el fallo del referido Tribunal local, demandó su rectificación por la vía del JDC ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez más confirmando la constitucionalidad de los multicitados acuerdos administrativos del IEPC, y, por ende, la sentencia. Finalmente, presentó recurso de reconsideración (REC), como medio extraordinario de control constitucional. Este conjunto de procedimientos jurisdiccionales en materia electoral, se encuentran regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

Al respecto, por razones formales la mayoría de Magistrados que conforman la Sala Superior del TEPJF, desecharon el referido recurso con identificación alfanumérica SUP-REC-72/2021, sin entrar al fondo del asunto; postura contraria a la adoptada por la Magistrada Mónica Aralí

-
4. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como artículo 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
 5. El artículo 3 describe el conjunto de medios de impugnación en materia electoral, tales como el juicio para la protección de derechos político-electorales y el recurso de reconsideración (1996).

Soto Fregoso en su voto particular. Esta determinación minoritaria, esboza en su mayoría argumentos estrictamente políticos. Puesto que, respecto a los principios de representatividad y pluralidad constitucionales, se limita a interpretar someramente que deben garantizar candidaturas para personas jóvenes en proporción al sector poblacional a representar. En ese orden de ideas, la magistrada reconoce la subrepresentación política de personas jóvenes, en el contexto nacional mexicano y, local de Jalisco. Construye su argumento a partir de datos cuantitativos, pues determina que permea el abstencionismo en las personas jóvenes de entre 19 y 34 años. Además, trae a colación que hay más de 32 millones de personas jóvenes en México, que representan el 34.90% de la Lista Nominal de Electores. El voto particular aborda diversas cuestiones para dotar de carácter histórico-relegado al sector poblacional, respecto a los puestos de elección popular. De modo que su pretensión central descansa en torno a la urgencia de medidas que garanticen la participación y representación política de las personas jóvenes.

Ahora bien, la base cuantitativa en la que se apoya la resolución no resulta suficiente por sí misma para esclarecer en qué medida es necesaria la incorporación de personas jóvenes en los puestos de elección popular, pues este hecho no garantiza que efectivamente la mayoría de jóvenes sienta afinidad con sus representantes por compartir un rango de edad. Sin embargo, de los argumentos esgrimidos se extrae que el debate político y jurídico es profundo, en el sentido de romper con la subrepresentación de las personas jóvenes con fundamento en principios típicos de un Estado constitucional, como lo son la representatividad y pluralidad.

¿La subrepresentación de personas jóvenes en México?

En esencia, la representatividad y pluralidad en una democracia representativa suponen que las expresiones sociales mayoritarias pueden ser defendidas a través de un representante, dentro del espacio donde

se toman las decisiones sobre el devenir colectivo. Incluso, los sistemas proporcionales en alguna medida buscan fortalecer la participación y representación de minorías sociales. La representatividad, tiene que ver con aspectos cuantitativos y cualitativos, es decir, en función de escaños y, dependiendo del peso que tenga una agenda en el órgano deliberativo atinente en un momento específico. Por otra parte, la pluralidad se consolida si las voces que integran el recinto democrático reflejan las demandas colectivas en una sociedad determinada. Desde el punto de vista ciudadano, esto puede tener ciertos matices, pues si en un territorio la mayoría social decide no ejercer su derecho al sufragio activo, aun cuando el órgano representativo en cuestión concrete la voluntad minoritaria⁶, este no estará permeado de legitimidad.

La representatividad y el pluralismo preceptuados en la Constitución mexicana, suponen la cohesión de la soberanía popular en un recinto, o conjunto de ellos, donde se delibera sobre la dirección del Estado. El debate sobre el cumplimiento de estos principios constitucionales es amplio y trasciende el objeto de este trabajo. Por otro lado, respecto al mencionado principio constitucional de representatividad⁷, los postulados teóricos esbozados en el capítulo anterior sirven como brújula para saber qué implicaciones tiene su reconocimiento para una Estado constitucional y, por ende, democracia representativa, como México.

En México las personas jóvenes como grupo social no juegan un rol determinante en la toma de decisiones, si se toma como punto de partida su presencia en la conformación de órganos integrados con base en elección popular⁸. Por eso, es necesario vincularse en la arena elec-

6. Cabe señalar que me refiero a un caso hipotético, donde minorías sociales tienen mayoría parlamentaria debido al abstencionismo del grueso poblacional.

7. El principio de pluralidad contenido en la CPEUM se menciona someramente, empero no será abordado a lo largo del presente trabajo debido a la extensión permitida.

8. En México, el Congreso de la Unión está integrado por el 5.20% de Diputados (Cámara Baja) menores de 30 y, 1.96% de Senadores (Cámara Alta) en ese mismo rango de edad (IPU Parline,

toral a través de una persona o grupo de ellas que los represente, de otra manera existe riesgo de que no ejerzan a plenitud el mandato representativo como mecanismo de control ciudadano. Por este motivo, todo sistema democrático debe advertir la importancia de las personas jóvenes como sector de la población con necesidades específicas dentro de una sociedad. De otra manera se pueden esterilizar los derechos político-electorales de las personas jóvenes, exposición que se hace evidente cuando la agenda pública de las personas jóvenes no tiene defensores en los espacios donde se toman las decisiones, de tal forma que sus ideas no hacen eco en el debate público.

El voto particular expuesto con anterioridad, nos lleva a reflexionar sobre la medida para que se logren encauzar las demandas de las personas jóvenes como sector poblacional en la agenda pública. El sistema electoral mexicano tal y como se encuentra, no promueve la participación política de las personas jóvenes como grupo históricamente relegado de los cargos de elección popular. En el caso que nos ocupa, la exigencia planteada a través de la justicia electoral, se encuentra sostenida por falta de mecanismos institucionales para acceder a candidaturas.

En ese sentido, la subrepresentación de jóvenes resaltada, puede desembocar en una crisis de representación, por el cúmulo de problemas públicos típicos de ese sector poblacional. Las personas jóvenes tienen intereses particulares, sobre todo aquellos que ofrecen cierta regularidad sobre la exposición de sus derechos fundamentales en el futuro. Con más frecuencia, podemos observar generaciones de personas jóvenes con un alto grado de consciencia en torno problemáticas como la protección del medio ambiente, los derechos humanos en general, o, más específicamente, los sistemas pensionarios.

2021).

Así pues, los jóvenes tienen necesidades que solo como grupo tendrán interés en introducir dentro del debate público. En ese sentido, hay problemas públicos aplazados, cuyas discusiones se posponen por incorporar en los cuerpos de representación popular soluciones a casos urgentes en un momento específico. Es esta condición futura de los problemas públicos descritos, donde se advierte la necesidad de que una generación con identidad y necesidades comunes sea representada de acuerdo a su importancia en un contexto determinado. No obstante, la subrepresentación juvenil en México, no se solucionará únicamente aumentando el número jóvenes en los espacios de elección popular.

En tal virtud, es inconcuso que las personas jóvenes en México tienen poca representación en los espacios de elección popular, no obstante, falta advertir cómo atenuar esta subrepresentación. A partir de algunas premisas que se extraen de la autora García (2001) podemos evidenciar obtener orientación al respecto. La autora en cita sostiene la necesidad de advertir si la agenda impulsada por un sector poblacional trae aparejado un interés *objetivo* o *subjetivo*. En ese sentido, la autora de referencia señala que los intereses subjetivos difícilmente podrán ser representados por persona alguna. Sin embargo, apunta que los intereses objetivos puedan ser defendidos por un representante con quien no se compartan rasgos de identidad comunes.

De lo analizado con anterioridad, es dable concluir que las personas jóvenes se encuentran subrepresentados en los puestos de elección popular debido a la falta de perfiles con un rango de edad en común en las Cámaras de representantes mexicanas. Empero, esta situación no es óbice para que personas con rango de edad distinto al de este sector poblacional puedan representar sus intereses en sede parlamentaria, por ejemplo.

Además, instituciones ajenas al Poder Legislativo también pueden colaborar en la solución a la subrepresentación de personas jóvenes en México, al habilitar espacios para estas personas al interior de la fun-

ción pública. Una vez esclarecido lo anterior, los retos de la representación política en México adquieren mayor densidad cuando se trata de sectores poblacionales discriminados y aislados de la vida institucional. Por esta razón, el debate cobra matices distintos, respecto a las personas indígenas

El fundamento teórico de la representación política de personas indígenas

En México las personas indígenas sufren de incompreensión y relegación con motivo de su cultura, por sí solo este es el fundamento de su necesaria presencia en puestos de elección popular. Además de las necesidades políticas asociadas a su cultura, las personas indígenas deben ser representadas tomando en consideración su historia como grupo tradicionalmente apartado de la sociedad occidental. Esta es una tarea ardua, pues el Estado debe adoptar medidas partiendo de los rasgos típicos que ostente cada grupo de personas, no obviar su condición indígena como presupuesto para sostener su pretensión auxiliadora.

De acuerdo con Fraser (2008), la justicia social se logra por medio de la redistribución y reconocimiento de grupos sociales, tal como aquellos integrados por personas indígenas. Así pues, la teoría sobre redistribución parte de una desigualdad que tiene asidero en la repartición injusta de la riqueza, entre otros planteamientos relacionados con la economía. Por su parte, el reconocimiento tiene anclaje en problemas de desigualdad basados en el género, preferencias sexuales, pertenencia a comunidades minoritarias, entre otros. Para cumplir con su objeto de estudio –asociar redistribución y reconocimiento como medio para alcanzar la justicia social, la autora de referencia anuncia que deja de lado las concepciones filosóficas de los conceptos multicitados, y, parte de la idea siguiente:

(...) considerando “redistribución” y “reconocimiento” en su referencia política; es decir, como constelaciones ideales y típicas de las reivindicaciones que se discuten en la actualidad en las esferas públicas. Desde este punto de vista, los términos “redistribución” y “reconocimiento” no se refieren a los paradigmas filosóficos sino, más bien, a los paradigmas populares de la justicia, que informan las luchas que tienen lugar en nuestros días en la sociedad civil. (pág. 86)

Para Fraser (2008), la justicia exige redistribución y reconocimiento, por sí mismos, ninguno de los dos es suficiente. Esto quiere decir que grupos sociales como aquellos integrados por personas indígenas, por sus características específicas, requieren de un tratamiento especial a los ojos del Estado. Los poderes públicos tienen una deuda con ellos, por su tradicional incapacidad de integrarlos en la vida económica del país y evitar su discriminación. Como ejemplo, esta reclusión y discriminación también se hace operativa con motivo de las preferencias sexuales de una persona. Sobre este punto, la autora citada advierte que los patrones institucionalizados de valor cultural que normalizan la heterosexualidad y consideran la homosexualidad como perversa y despreciable, representan grandes franjas de interacción social en su carácter de patrones heteronormativos de valor.

En ese sentido, a diferencia de las personas jóvenes, las personas indígenas como grupo social, sufren con mayor intensidad los embates típicos de la discriminación, debido a sus diferencias culturales. De acuerdo con lo razonado por Fraser (2008), esta situación debe ser corregida para conseguir justicia social.

Así pues, la integración de personas indígenas en espacios de representación popular, puede atenuar esta relegación histórica, sin embargo, toda medida afirmativa del Estado para tal efecto debe basarse en información recogida de estos grupos sociales. Solo con una deliberación entre comunidades indígenas y Estado, se puede esperar una in-

tervención positiva que afecte la representatividad de este grupo social en las instituciones públicas del país.

Por otra parte, en el enfoque económico y de la desigualdad con motivo de la discriminación social histórica contra personas indígenas, también se encuentran las razones para urgir la representación asertiva de este grupo poblacional mediante su participación en puestos de elección popular. En ese tenor, el pensamiento de Walsh (2007) sobre interculturalidad, ofrece algunas previsiones sobre el tratamiento que debe seguir el Estado para realizar esta incorporación. De acuerdo con la autora en mención, la *interculturalidad crítica*, se entiende de la forma que se enuncia a continuación:

(...) como una herramienta, como un proceso y proyecto que se construye desde la gente –y como demanda de la subalternidad–, en contraste a la funcional, que se ejerce desde arriba. Apuntala y requiere la transformación de las estructuras, instituciones y relaciones sociales, y la construcción de condiciones de estar, ser, pensar, conocer, aprender, sentir y vivir distintas. (2009, pág. 4)

Podemos insertar la teoría de Walsh (2009) en torno a la interculturalidad crítica, en el debate sobre la representación de personas indígenas en puestos de elección popular. Antes ya hemos interpretado que, para obtener justicia social, las personas indígenas deben tener presencia en instituciones públicas. No obstante, deben sumarse que estas instituciones deben sumar a las culturas indígenas de forma informada, consensuada y acompañada.

Hay evidencia sobre ciertas tendencias atribuibles al Estado, desde las cuales se utiliza el discurso sobre la interculturalidad –de manera intencionada o no– para fines negativos, transformando el propio concepto y alejándolo de su concepción original, tal y como los movimientos indígenas le dieron forma (Walsh, 2007). En ese orden de ideas, hay que ser cuidadosos al momento de analizar las acciones del

aparato estatal, a través de las instituciones atinentes, con la finalidad de integrar socialmente a minorías de la población.

Las principales motivaciones del Estado para promover la interculturalidad, pueden partir de la ignorancia aun cuando se tenga una legítima aspiración por impactar de manera significativa las relaciones entre distintos sectores de la población. Representa un peligro latente la mencionada intervención del estado en los procesos de incorporación y adaptación entre culturas. Por ese motivo, las autoridades del Estado deben ser especialmente cuidadosas y receptivas al pretender enlazar dos culturas tradicionalmente dispares, por medio de sus acciones.

En el apartado siguiente, se realiza una breve descripción cultural sobre las personas indígenas denominadas *muxes*, en aras de ofrecer un análisis de las determinaciones a cargo de la autoridad electoral mexicana para garantizar su participación política. Con ello, se espera verificar el comportamiento de las instituciones públicas, frente a la relegación histórica de las personas indígenas y contrastarla con las someras reflexiones teóricas antes esgrimidas.

Las personas muxes en México

Como antes se refirió, para las personas indígenas el reconocimiento sobre la desigualdad social es imperativo como punto de partida para proponer soluciones que la atenúen. Cobra especial relevancia cuando la condición social que permea dentro del sector poblacional en cuestión, es histórico-estructural⁹. Por mencionar algún ejemplo, la profunda desigualdad entre hombres y mujeres, cada vez más visibilizada en sociedades modernas. También, la discriminación, rechazo, y poco o nulo acceso a servicios básicos que sufren las personas indígenas.

9. El método histórico estructural de Plebisch, Sunkel (2013) lo define como: «la idea de que la formulación teórica no debe ser apriorística, sino que debe ser el resultado de la observación y la experiencia, y, en particular, de una muy profunda investigación histórica».

Ahora bien, en América Latina, las personas indígenas representan una minoría históricamente relegada y sometida a vivir entre una sociedad *occidental*¹⁰. Por incompreensión o, de manera deliberada, se les discrimina y aparta, o bien, son integrados de manera forzada y obligados a compartir usos y costumbres ajenos. En este contexto, las particularidades de cada comunidad indígena son precisas para decidir sobre las herramientas estatales de aproximación, con las cuales abordar sus problemáticas.

Resulta de interés la comunidad indígena ubicada a lo largo del Istmo de Tehuantepec, por su doble vulnerabilidad. Es decir, como cultura originaria y proclamada del tercer género. Las *muxes* se definen de la siguiente manera:

(...) son personas no binarias, es decir, no se identifican como hombre ni como mujer, pues son orgullosas de la construcción de su identidad, en la que se conjuntan los dos géneros en un solo cuerpo, “fuerza masculina” y “sensibilidad femenina”. (Huertas & Manriquez, 2020, pág. 18)

De acuerdo con Hernández (2019), al interior de la comunidad de alta densidad cultural muxe, la división de trabajo se encuentra plenamente reconocida, las mujeres se encargan, entre otras cuestiones, de la circulación de bienes y la reproducción cultural, mientras que los hombres fungen como autoridad política y representantes de los grupos formulados. Probablemente, es esta independencia e importancia social de avanzada que recae sobre la mujer, una de las varias razones por las que existe una aceptación de las *muxes* en la sociedad zapoteca. En virtud de que:

10. Entendida desde la perspectiva de Walsh (2009), como la cultura predominante y asumida como propia en Latinoamérica.

(...) no hay estigma y marginación social del muxe al contrario hay una actitud social y cultural peculiarmente permisiva y participativa ante las diferencias de género, en gran contraste con el patrón nacional. Los encontramos desempeñando funciones socialmente reconocidas y prestigiadas tanto en sus familias, en el ámbito público y comunitario. (Hernández, 2019, pág. 43)

Debido a la extensión del presente trabajo, es imposible abundar respecto a las características distintivas de las personas *muxes* y, el espacio territorial donde se encuentran mayormente ubicadas. Empero, de la revisión de fuentes consultadas es posible extraer algunas afirmaciones coincidentes que nos permiten conocer un poco mejor su cultura para los efectos de esta investigación.

Las personas que se identifican como muxes, no pueden ser consideradas en el sentido tradicional, occidental, como homosexuales. No hay una constante en relación a sus preferencias sexuales. Además, dentro de su comunidad son reconocidas, integradas y comprendidas, su papel en la sociedad es visto como relevante. Son consideradas como personas solidarias, por ser tradicionalmente personas cuidadoras de la familia¹¹.

Las muxes requieren de una visión más amplia por parte del Estado, a la hora de perseguir mayor justicia social. Por tanto, para garantizar sus derechos de participar en asuntos públicos por medio de representantes, debe tomarse en consideración su calidad de personas indígenas, pero también, su tradición de cuidadoras de la familia y pertenecientes a un tercer género.

Son estas consideraciones sobre las personas muxes, la base sobre la cual descansa la vértebra del presente trabajo; las particularidades de las personas indígenas denominadas muxes, requieren de una res-

11. De acuerdo con Huertas y Manriquez (2020) la llegada de una persona muxe al seno familiar es una bendición, en general por su papel trascendental en la economía de la región, y, de manera particular para la familia, porque cuidan a los padres durante la vejez.

puesta específica atendiendo sus condiciones intrínsecas. Desde esta posición, podemos abordar con mayor precisión la pertinencia sobre la intervención del Estado, para garantizar en mayor medida la participación política de las personas indígenas aludidas.

Desde este ángulo, se considera que puede darse un acercamiento más o menos acertado, hacia los problemas que aquejan al tercer género. Se reconoce que gran parte de esta consideración representa un imaginario, fundado en apenas algunas fuentes consultadas. No obstante, cimienta suficiente -en opinión de quien redacta el presente trabajo para hacer una revisión de la tesis II/2019. Pues en alguna medida refleja la posición del alto tribunal en materia electoral, sobre la participación política de las personas indígenas.

La autoridad electoral mexicana frente a las personas muxes

La tesis II/2019 emitida por la Sala Superior del TEPJF busca garantizar la participación política de las personas muxes, en virtud de que ordena a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) medidas para tal efecto. En ese sentido, en este apartado del trabajo se busca confrontar el criterio jurisprudencial mencionado y, su antecedente originario, las acciones afirmativas para favorecer la participación política de las muxes, achacable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), desde la óptica de la interculturalidad crítica. Además, tomando como punto de partida la teoría de justicia como reconocimiento y justicia como redistribución, con relación a su pertinencia debido a las características particulares de las personas muxes.

Para el proceso electoral 2017-2018 suscitado en Oaxaca, México, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) reguló acciones afirmativas. Además de contemplar la obligatoriedad de los partidos políticos a cumplir con la postulación de candidaturas paritarias, determinó que las personas transgénero, tran-

sexuales o muxe pudieran contender con el género que eligieran y se auto adscribieran. La medida del Instituto local en materia electoral, representó un primer despliegue de las funciones administrativas del estado, por garantizar la participación política de las muxes. De manera perversa, los partidos políticos utilizaron esta prerrogativa hacia las personas del tercer género, para engañar a la autoridad electoral. A través de denuncias, se dio cuenta a la autoridad administrativa en materia electoral de personas postuladas como candidatas muxes, que sin embargo no tenían tal sentido de pertenencia (Rosado & Pérez, 2019).

La serie de impugnaciones (2018)¹² suscitadas como respuesta a las medidas afirmativas adoptadas por el IEEPCO y sus consecuencias, concluyeron con la tesis II/2019 emitida por la Sala Superior del TEPJF, que en su parte conducente dispone lo asentado a continuación:

(...) se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o **muxes** a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política. (TEPJF, 2019, pág. Sin página)

12. La tesis II/2019, derivó de lo resuelto en los medios de impugnación interpuestos por Marcela Merino García y otros, contra la autoridad administrativa electoral estatal en Oaxaca, SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JDC-371/2018, SUP-JDC-372/2018 SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018, SUP-JDC-375/2018, SUP-JDC-387/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUP-JRC-140/2018, SUP-JRC-148/2018 y SUP-JRC-149/2018.

En lo sustancial, la determinación jurisdiccional prevé una ampliación sobre la obligación de las autoridades administrativas en materia electoral, tendiente a garantizar un manto protector sobre la identidad de las personas. Se concluyó que los OPLE tienen la obligación de regular prerrogativas para la postulación de personas que se autodescriban como de un tercer género. Determinación tomada, al reconocer la condición de vulnerabilidad y la marginación de los puestos de elección popular que atenta contra este sector de la población.

La medida afirmativa determinada por la autoridad administrativa electoral de Oaxaca, y, su posterior ratificación y ampliación a cargo del máximo órgano jurisdiccional en esa misma materia, representaron un importante adelanto en materia de derechos humanos para el Estado mexicano. No obstante, dista de un verdadero reconocimiento de la cultura que gira en torno a las muxes. Aun cuando la propia resolución de la Sala Superior del TEPJF (2019), se jacta de perseguir la eliminación de *barreras estructurales* para el acceso a la postulación de cargos de elección popular, es evidente que no representa *per se* una transformación radical de las instituciones para concretar tal fin. De la propia redacción, se evidencia que no tiene alcance para generar relaciones de equidad entre personas de extractos sociales distintos y distantes uno del otro.

La determinación judicial, simplemente libera a las personas de un tercer género para decidir si se presentan en candidaturas para personas de género masculino o femenino. En sí mismo, este permiso disfrazado de prerrogativa, es contradictorio, porque primero reconoce la condición no binaria de este sector poblacional, para después someterlas a elegir entre los dos géneros comunes en la sociedad occidental.

Por otro lado, las personas muxes aunque se consideran como parte de un tercer género, debe añadirse que forman parte de una cultura originaria. Situación que no aborda la resolución del alto tribunal en materia electoral. Indebidamente coloca a todas las personas que se

consideran a sí mismas de un tercer género, como parte de un sector de la población. En ese sentido, el yerro del órgano jurisdiccional reside en su omisión de pronunciarse respecto al grado diferenciado de vulnerabilidad que trastoca a las muxes, por formar parte de una comunidad indígena.

Por tanto, la tesis II/2019 y el precedente administrativo que la originó, se formulan a raíz de la interpretación de derechos humanos. Sin embargo, no muestra vestigios de acción alguna que le pueda derivar, capaz de romper con las condiciones de desigualdad en la que se pueden presentar las muxes en una contienda electoral. Si bien podría argumentarse que facilita de alguna manera la incorporación en la esfera pública de las muxes, no reconoce la autonomía de su cultura. Se parte de un desconocimiento sobre las convicciones que dan forma a su identidad. Se puede debatir sobre el papel limitado del Poder Judicial Federal como órgano de control constitucional en materia electoral, así como el de los OPLE. Sin embargo, para zanjar la realidad que históricamente aflige a los pueblos originarios, el TEPJF debe adoptar precedentes en esta materia, cuya premisa sea reconocer la existencia de dispositivos de poder y, el reto que supone para las muxes atravesarlos desde su condición de personas indígenas y no binarias.

Conclusiones

Los jóvenes pueden ser representados a través del mandato representativo, por personas que no se te encuentren entre el rango de edad asociado a ese sector poblacional. Si bien son un grupo social con necesidades comunes y particulares, es difícil asociar su relegación histórica de los puestos de elección popular simplemente a su edad, pues los límites de edad que impone la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la postulación de candidatura no es del todo restrictiva. Parece difícil que en el corto plazo las Cámaras

de legisladores y los Ayuntamientos reflejen en su conformación mayor proporcionalidad en beneficio de los jóvenes, esto es, de acuerdo al porcentaje poblacional de personas dentro de un rango de edad determinado en la circunscripción correspondiente. Sin embargo, las demandas sociales que interesan a las personas jóvenes, también pueden ser encauzadas por medio organizaciones públicas ajenas al Poder legislativo.

Por otro lado, las personas indígenas viven en un entorno donde permea la desigualdad y discriminación, por ese motivo, se deben intensificar las acciones tendientes a fortalecer su participación política en aras de una mayor representación en asuntos públicos. En el caso específico de las muxes, para acatar las premisas sobre interculturalidad abordadas, su integración debe seguirse de manera acompasada, atendiendo las características propias de esa cultura, porque en la mayoría de sociedades occidentales modernas las instituciones no fueron diseñadas pensando en la diversidad.

Las acciones afirmativas impulsadas por los organismos electorales administrativos en México, han mostrado solvencia para resolver cuestiones no legisladas de cara a los procesos electorales. En retrospectiva, son el reflejo cristalizado de las demandas sociales en un contexto electoral determinado. En ese sentido, representan un antecedente de lo que debe legislarse para adelantarse a problemas relacionados con los comicios electorales. De esta manera los órganos jurisdiccionales conducen la constitucionalidad sobre las medidas afirmativas referidas. Diversos antecedentes en materia de derechos político-electorales para personas indígenas, jóvenes y, mujeres, evidencian que el control judicial es utilizado para fortalecer lo regulado por las referidas organizaciones públicas de carácter administrativo, no así para revertirlo. Esto habla del tino con el que se ha utilizado la multicitada potestad reglamentaria y, la ralentización del Poder Legislativo en México respecto a cierta regulación en materia electoral.

Referencias

- Abellán, P. (2013). Representación política y democracia. Aportaciones desde la Teoría de la representación en los últimos diez años. *Revista Española de Ciencia Política*, 133-147.
- Alcántara, M. (2017). La procelosa relación entre los poderes ejecutivo y legislativo en América Latina. *Revista Boliviana de Ciencia Política*, 73-81.
- Alcubilla, A. (2010). La administración electoral como administración de garantía de las elecciones libres. En F. Pascua, *Estado democrático y elecciones libres: cuestiones fundamentales de derecho electoral* (págs. 365-402).
- Aragón Reyes, M. (2000). Democracia y representación: dimensión subjetiva y objetiva del derecho de sufragio. *Anuario de Derecho Parlamentario*(9), 37-59.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos.
- Delgado-Iribaren, M. (2018). 40 años de Junta Electoral Central. En E. González, & R. Rubio, *España constitucional (1978-2018): trayectorias y perspectivas* (págs. 3123-3140). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Díaz, F. (2009). Justicia constitucional y justicia electoral: un examen comparado México-España. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 223-266.
- Fraser, N. (2008). La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación. *Revista de Trabajo*, 83-99.
- García, E. (2001). Crisis de la representación política: Las exigencias de la política de la presencia. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 215-226.
- (2011). *Los límites de la representación política: una revisión del enfoque desde la teoría política*. Universidad Autónoma de Madrid (Borrador).
- Hernández, A. (2019). La territorialidad de los muxes. Manauas, Amazonas, Brasil.
- Huertas, O., & Manriquez, F. (2020). La acción afirmativa como vía de garantía para preservar la tradición del tercer género (muxe') en el Istmo de Tehuantepec (México). *Via Inveniendi et Iudicandi*, 13-36.
- Pérez, A. (2003). Democracia directa y democracia representativa en el sistema constitucional español. *Anuario de filosofía del derecho*, 63-79.

- Rosado, M., & Pérez, L. (2019). Los dilemas de la participación política de las mujeres en México. Retos y retrocesos ante el avance sustantivo de las mujeres. *Anuario Latinoamericano Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales*, 87-100.
- TEPJF. (21 de junio de 2018). *Buscador de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Obtenido de <https://www.te.gob.mx/buscador/>
- ___ (30 de enero de 2019). *IUS Electoral*. Obtenido de tesis II/2019: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2019&tpoBusqueda=S&sWord=II/2019>
- Torres del Moral, A. (1975). Democracia y representación en los orígenes del Estado Constitucional. *Revista de estudios políticos*, 145-212.
- Vidal, C. (1996). El derecho de participación política y la representación. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 81-115.
- Walsh, C. (2007). Interculturalidad y colonialidad del poder: Un pensamiento y posicionamiento “otro” desde la diferencia colonial. *El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, 47-62.
- ___ (2009). Interculturalidad crítica y educación intercultural. *Interculturalidad y Educación Intercultural*, (págs. 1-18). La Paz.